000807/2025

Comodoro Rivadavia, 16 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"OFICINA DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA c/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y MINISTERIO DE LA PCIA. DEL CHUBUT s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte N°. 807/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, (Expte. N° 30714/2021).

Llegan los autos a ésta instancia por haber interpuesto Fiscalía de Estado, mediante su letrado apoderado Dr. <Persona 1>, recurso de apelación por ID 1960247 contra la providencia de fecha 18/06/2025 que la intimó a que en el término de cinco días presente en autos el plan de ejecución para el mantenimiento y reparación de los sistemas de calefacción de los establecimientos escolares a cargo de la Secretaría de Infraestructura.

I. Por ID 1960247, se agravia la recurrente porque dice el proveído en cuestión excede el marco procesal, temporal y material de lo decidido por sentencia firme, afectando el principio de congruencia procesal y convierte la presente ejecución en un "canal paralelo" de fiscalización institucional.

Se queja en primer lugar, del límite temporal y objetivo del amparo, el que manifiesta tenía por finalidad garantizar el ciclo lectivo del año 2021 (eventualmente 2022) en condiciones adecuadas, cuestiona que la sentencia no dispuso la creación de una obligación perpetua y atemporal, sino medidas concretas para una situación de emergencia.

Se queja de que el requerimiento contenido en la resolución recurrida impone a su parte la obligación de presentar "un plan de ejecución general" sin límite

temporal ni geográfico, lo que dice desnaturaliza totalmente el alcance de la sentencia.

Refiere la recurrente a la sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 488/2022 donde dice que se rechazó el planteo de archivo y se reafirmó que el control judicial debe ser proporcional, fundado y limitado a lo estrictamente necesario, quejándose que el nuevo requerimiento no se basa en hechos concretos de incumplimiento actual, sino en publicaciones generales o presunciones que escapan al ámbito jurisdiccional, y resulta improcedente a la ejecución establecer objetivos generales o nuevos fines.

La apelante manifiesta que su parte acompañó la documentación emanada de los Ministerios de Educación e Infraestructura, que da cuenta de las acciones implementadas en cumplimiento de lo ordenado y ante la vigencia de la Ley VIII N° 140 y su prórroga, que regula el régimen específico de mantenimiento edilicio escolar. Concluye que el pedido de la Asesoría de Familia excede el marco legal de la ejecución. Cita jurisprudencia a su favor.

Por ID 199705 contestó los agravios la actora, Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia, solicitando el rechazo del recurso por improcedente y carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, y constituir una maniobra dilatoria orientada a obstaculizar el cumplimiento de una sentencia firme.

Señaló la contraria la persistencia del incumplimiento estatal acreditado en autos, aportado con diversos informes que dan cuenta del agravamiento progresivo de la situación edilicia en escuelas públicas de Comodoro Rivadavia, la incomparecencia ministerial a las audiencias y la falta de respuesta oficial a los pedidos de acceso a la información. Afirmó que nunca se

acreditó por parte del Estado Provincial la existencia de un plan de previsión de mantenimiento y reparación de los sistemas de calefacción previstos para las escuelas de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly. Dice que su parte se nutre directamente de la realidad institucional de las escuelas, mediante los reportes elaborados por equipos directivos y supervisión escolar. Señaló los compromisos asumidos en audiencias, y que la resolución cuestionada no excede el marco del fallo, sino que inscribe en dar cumplimiento efectivo al mismo y que contrariamente a lo sostenido por Fiscalía de Estado, la resolución no constituye una fiscalización excesiva, limitándose a requerir un plan concreto, verificable y oficial de intervención en calefacción escolar.

La Asesoría de Familia contesta vista por ID 2057047, por los motivos que expone solicita el rechazo del recurso de apelación.

II. Admisibilidad preliminar del recurso.

A fin de examinar los presupuestos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18/06/2025 corresponde realizar una breve reseña de las constancias del proceso que lo anteceden.

Que en anterior ingreso por Expte. N° 599/2022 motivado por la apelación de la demandada contra la resolución del 05/8/2022 y donde se dictó sentencia en fecha 19/10/2022 en los presentes autos señalando el objeto de la causa por la que se "…promueve la ejecución de las sentencias dictadas en los autos "Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y la Familia c/ Gobierno de la Provincia del Chubut y Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut s/ acción de amparo" Expte n° 970/2019, Sentencia de primera instancia N° 62/2020 que fuera parcialmente modificada por la sentencia definitiva de segunda

instancia n° 1/2021 (Sala A)… En dicho pronunciamiento se reconoció el derecho colectivo básico a la educación sustentado en la demanda con el rango constitucional del art. 5 CN y legislación aplicable al caso, derecho que como se señaló en el voto de la mayoría subsiste al margen de los vencimientos de los ciclos electivos …Es decir que, mientras perdure la vulneración del derecho a la educación invocado, constatado el incumplimiento del Estado, el objeto del proceso se mantiene vigente…garantizar el ciclo lectivo y condiciones edilicias adecuadas, son extremos que no se han cumplido hasta el momento.”

Que en fecha 12/05/2023 se intimó al Ministerio de Educación de la Provincia a fin de que en el término de cinco días informe en estas actuaciones entre otras cuestiones… en el apartado I.C) el Plan de mantenimiento estructural implementado para los establecimientos escolares de la ciudad de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, indicando modalidad del mismo: 1) Tipo de contrataciones, 2) Responsables directos en la ejecución de los mismos y en idéntico sentido a la Dirección Regional de Obras Públicas.

Que por acta de la audiencia llevada a cabo en fecha 17/08/2023, atento el incumplimiento de la demandada a la sentencia, se observa su compromiso de informar y acompañar los planes de trabajo en ejecución de los establecimientos educativos de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly entre ellos el de la Escuela <Persona 2>”, los correspondientes certificados de necesidad, los planes de mantenimiento y en especial el referido a calefacción y gas diagramado para el ciclo lectivo 2024 y se compromete también a transmitir la solicitud al “Ministerio de Infraestructura”, articulando con el Dr. <Persona 1>, quien se encargará de acompañar lo

pertinente a su órbita, en el expediente de manera digital.

Así el 14/09/2023 se incorporaron los ID 1203950, 1203955, 1203957, 1203959, 1203961, 1203965, 1203969 y 1219011, y se tuvo presente la Ley VIII N° 140 y la prorroga por Decreto N° 798; Certificado General de Necesidad y su ampliación; Nota N° 127/23-SC-ME; Nota N° 384 DPIE-ME y documentación de la Licitación 13/23 para la Obra de "Ampliación, refacción y refuncionalización" Escuela <Persona 2>" de la ciudad de Comodoro Rivadavia, acompañada por el letrado apoderado de la Provincia del Chubut, lo que se puso en conocimiento de las partes y Asesoría de Familia.

Se reitera la intimación a la demandada en fecha 26/02/2024, destacándose que se informe: a) Plan de mantenimiento estructural implementado para los establecimientos escolares de la ciudad de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, indicando en cada caso el estatus actual de cada obra/plan de mantenimiento. Información que deberá ser remitida en forma legible, actual y real. b) Medidas de Acción Positivas implementadas para la superación de la ausencia o déficit de calefacción adecuada en los establecimientos educativos de la ciudad de Comodoro Rivadavia para el presente ciclo lectivo y el inicio del ciclo 2024.

Obra respuesta por ID 1405430 donde se acompañan informes referentes a lo requerido (Nota 64/24 DGPF2024 de la Secretaria de Infraestructura y planificación de la Provincia del Chubut) y por la que se solicitó se amplíe el plazo para efectuar la contestación técnica, acompañándose luego por ID 1437177 el mismo. Lo que hace saber por decreto del 21/04/2024.

Por ID 1507192 del 27/05/2024 obra presentación de la parte actora que denuncia situación actual de las escuelas públicas provinciales, aporta un listado de las

escuelas y problemas edilicios, acompaña documentación y solicita audiencia de conciliación con nuevas autoridades provinciales, a efectos de interiorizarlas sobre los presentes actuados y brinden la información respecto a las medidas de acción positivas implementadas para superar la ausencia o déficit de calefacción adecuada entre otros problemas edilicios reportados en los establecimientos de la ciudad.

Que corrida vista, la Asesoría de Familia afirma haber constatado que la nueva gestión ministerial provincial efectivamente ha implementado un mecanismo para informar las incidencias, a través del cual cada establecimiento comunica de manera virtual e inmediata, la situación que afecta al edificio, efectuar el seguimiento indica, implicó un mayor acceso a la información, pero que sin perjuicio de ello coincide en la necesidad de la audiencia y que ha constatado que no se ha implementado un esquema adecuado y suficiente de mantenimiento preventivo. Por proveído del 03/06/2024 se señala audiencia con asistencia obligatoria personalmente los representantes de la Oficina de Derechos y Garantías de la Niñez, Adolescencia y Familia, Ministerio de Educación Provincial, Fiscalía de Estado, Dirección de Planificación de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, Subsecretaria de Coordinación del Ministerio de Educación y Dirección de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación de la Provincia del Chubut, para el día 13/06/2024, informada la imposibilidad de asistir por parte de autoridades provinciales citadas, se reprograma para el 25/06/2024, a la que comparece solamente la actora (ODG) y Asesoría de Familia.

Por decreto del 05/05/2025 la jueza aquo señala nueva audiencia para el día 19/05/2025 y se procede a

intimar a la comparecencia de los representantes de los organismos provinciales: Ministerio de Educación de esta Provincia, la Fiscalía de Estado, Dirección de Planificación de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, la Subsecretaria de Coordinación del Ministerio de Educación y Dirección de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación de la Provincia del Chubut bajo apercibimiento de sanción y remisión de actuaciones al MPF. Y asimismo se requirió a la DGOP remita la información actualizada del estado de los establecimientos educativos de la región y al Ministerio de Educación para que informe: a) Plan actualizado de mantenimiento estructural implementado para los establecimientos escolares de la ciudad de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, indicando en cada caso el estatus actual de cada obra/plan de mantenimiento, documental que deberá ser legible, actual y real. b) Medidas de Acción Positivas implementadas para la superación de la ausencia o déficit de calefacción adecuada en los establecimientos educativos de la ciudad de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly; c) Cuáles son los establecimientos educativos de Comodoro Rivadavia con obras pendientes; d) Cuáles son los diagnósticos edilicios actuales y cronogramas de intervención; e) Cuáles son las escuelas actualmente sin clases o con funcionamiento parcial por razones edilicias.

Por ID 1913630 del 19/05/2025 Fiscalía de Estado acompaña la respuesta al requerimiento y respecto al punto señala que “planeamiento, mantenimiento y control de los sistemas de calefacción (no incidencias propias del día a día) corresponden a la Secretaría de Infraestructura según Ley…”

Y en lo que interesa destacar, del REC surge que la resolución cuestionada tiene su antecedente directo en la audiencia llevada a cabo el 19/05/2025.

En el marco de dicha audiencia según el acta labrada y agregada al expediente, se observa que sobre el final de la misma, el letrado por la Fiscalía de Estado manifestó que solicitará al área de infraestructura, que remita el plan en un plazo de diez (10) días, especialmente de calefacción.

Y que por despacho del 02/06/2025 se agregó el informe de la Subsecretaría de Planeamiento y Políticas Educativas del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, remitido por la Fiscalía de Estado y se puso en conocimiento de las partes.

A lo que la Asesoría de Familia manifiesta que el contenido de dicho informe es desactualizado, y teniendo en consideración que no se cumplió con el compromiso asumido en la audiencia requiere se intime a Fiscalía de Estado a incorporar en autos con carácter urgente y de forma detallada, el Plan cuya ejecución se encuentra a cargo de la Secretaria de Infraestructura, que tiene como objetivo el mantenimiento periódico y reparación de los sistemas de calefacción de los establecimientos escolares de todos los niveles.

Por ello en fecha 18/06/2025 la jueza procede dictar el proveído apelado por Fiscalía de Estado que la intima a dar cumplimiento al compromiso asumido en la audiencia en cuestión para que en el término de cinco días presente en autos el plan de ejecución para el mantenimiento y reparación de los sistemas de calefacción de los establecimientos escolares a cargo de la Secretaria de Infraestructura.

Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.

La Corte Suprema expresó que la doctrina de los actos propios -construida sobre una base primordialmente ética- sirve para descalificar ciertos actos que contradicen otros anteriores en tanto una solución opuesta importaría restar trascendencia a conductas que son jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (Fallos: 327:5073; 325:1787; 323:3035; 316:3199; 316:1802; 316:397; 316:225; 307:1602).

En tal sentido sostuvo que la doctrina de los actos propios es una derivación necesaria e inmediata del principio general de la buena fe, se halla reconocida en nuestro derecho positivo, y encuentra apoyo en las conductas anteriores judiciales o extrajudiciales, que generan confianza en quien las ha emitido y suscitan en el justiciable una expectativa de comportamiento coherente futuro (Fallos: 326:3734).

Así la buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever, regla que gobierna tanto el ejercicio de los derechos como la ejecución de los contratos (arts. 1071 y 1198 del Código Civil) y es aplicable por igual en el campo del derecho privado y en el del derecho administrativo (Fallos: 325:2935; 323:3035; 321:2530).

Por derivación del principio cardinal de la buena fe, todo ciudadano tiene derecho al comportamiento coherente, sean éstos los particulares o el propio Estado (Fallos: 318:2050; 312:1725).

Y en relación a los requisitos sostuvo la CSJN en Fallos: 325:1787 que la aplicación de la doctrina requiere, al menos, el cumplimiento de dos: -Que exista identidad subjetiva, esto es identidad entre el sujeto del que emana un acto y que posteriormente realiza una conducta contradictoria, de manera que ambos comportamientos hayan sido seguidos o resulten

imputables a una misma persona; -Que la contradicción se configure dentro de una misma situación o relación jurídica o, expresado con otras palabras, dentro de un mismo círculo de intereses puesto que sólo es posible tomar como vinculante una conducta que, objetivamente, pueda suscitar en el adversario la confianza de que la misma sea índice o definición de una actitud frente a esta situación jurídica.

Por ello en el presente caso se advierte que el representante legal de la Fiscalía de Estado –representante legal de la Provincia del Chubut- en ocasión de la audiencia citada se comprometió a la remisión del plan en un plazo de diez días y que ante dicho incumplimiento denunciado por la Asesoría de Familia, la jueza aquo procedió a intimar a su cumplimiento, por lo que ante un doble análisis de la cuestión el recurso que cuestiona la intimación viene a contradecir el propio acto anterior, es incompatible con su conducta anterior, por ello el ataque actual mediante apelación deviene en contradictorio y en pugna a la buena fe procesal conforme se señaló en los precedentes de la CSJN citados de la "Doctrina de los Propios Actos" (Secretaria de Jurisprudencia de la CSJN Febrero/2025).

Un segundo análisis de la cuestión es que el proveído recurrido es consecuencia de otro, dispuesto en la audiencia que se haya firme y consentido, por lo que resulta inapelable.

En efecto, se ha sostenido que "…el Tribunal Adquem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los

tipos de resolución judicial…”(Colombo, “Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y “…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …” (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

Por lo que la solución contraria implicaría consentir la revisión de decisiones que han quedado preclusas y consentidas, violentando el principio de preclusión por auto consentido (cfme. arg. Fenochietto Cód. Proc. Civil T2 Ed. Astrea, p. 26; elDial AT29E, elDial - AT1DA).

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad en la audiencia la parte no manifestó ninguna de las cuestiones que ahora trae como agravios, límite temporal y objetivo del amparo, improcedencia del control judicial, precedente sobre el que dice soportarlo y marco legal, solicitando en definitiva declarar finalizada la presente ejecución, sino que presentó y se comprometió a dar cumplimiento con lo requerido en la audiencia habiendo señalado la juez aquo un término para su cumplimiento que se encuentra vencido y motiva la intimación actual, por lo que en consecuencia quedó firme y consentido lo allí decidido. Y esta circunstancia, sin perjuicio de todo lo expresado en el análisis anterior que corresponde llamar la atención del letrado de Fiscalía de Estado, se erige en un obstáculo insuperable para la Provincia recurrente.

Por los motivos antes expuestos, es que resultan sin fundamento las críticas de Fiscalía de Estado apelante, correspondiendo declarar mal concedido el recurso de apelación contra el auto de fecha 27/06/2025.

III. Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.). La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por

los artículos 13 y 32 de la Ley XIII N° 4. Sin regulación de honorarios al letrado de Fiscalía de Estado Dr. <Persona 1>, por los motivos expuestos en el considerando pertinente y resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido, el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía de Estado por ID 1960247 contra la intimación dispuesta por providencia simple de 18/06/2025.

2) Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.). Regular los honorarios profesionales a la letrada de la ODG, Dra. <Persona 3>, en la suma de pesos equivalente a tres (3) Jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 708 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS